REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 207 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 22 SEP 2017

VISTOS:

El Informe N° 051-2017/GRP-480302, de fecha 22 de marzo de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: *"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"*;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil señala: *"Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes"*;

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General, *"La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."*; asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: *"a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza."*, complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, a través del Informe N° 051-2017/GRP-480302, de fecha 22 de marzo de 2017, la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura formalizó sus recomendaciones respecto a la precalificación de las presunta responsabilidad administrativa en la que hubieran incurrido -entre otros- los siguientes servidores:

- ✓ **Sr. JORGE LUIS JIMÉNEZ SANDOVAL**, en su calidad de Jefe de la Oficina de Apoyo Técnico y Programación, designado a través de la Resolución Directoral Regional N° 01884-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 15 de octubre de 2012, y dándose por concluida su designación mediante Resolución Directoral Regional N° 0001-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 05 de enero de 2015, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

- ✓ **Sr. JORGE LUIS CARREÑO SÁNCHEZ**, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración, designado a través de la Resolución Directoral Regional N° 01884-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 15 de octubre de 2012, y dándose por concluida su designación mediante Resolución Directoral Regional N° 0001-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 05 de enero de 2015, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

- ✓ **Sra. VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY**, en su calidad de Jefe de la Unidad de Personal, designada mediante Resolución Directoral Regional N° 01884-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 15 de octubre de 2012, y dándose por concluida su designación mediante Resolución Directoral Regional N° 0001-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 05 de enero de 2015, contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

Que, la(s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s), materia de análisis, se habría(n) generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

- Mediante Oficio N° 00537-2015-CG/ORPI, de fecha 20 de julio de 2015, la Oficina Regional de Control Piura, informó a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, que se ha tomado conocimiento de presuntas irregularidades en la designación del Director de Programa Sectorial I de dicha entidad, advirtiéndose que el señor Carlos Emilio de Lama Infante según copia de constancia de estudios de fecha 03 de marzo de 2014, otorgada por la Universidad Alas Peruanas, se encontraba cursando el V ciclo de la Escuela Académica Profesional de Ingeniería Ambiental; y el Clasificador de Cargos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 1280-2009/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 07 de setiembre de 2009, establece como requisitos mínimos para asumir el cargo de Director de Programa Sectorial I, contar con Título profesional universitario y con la experiencia de 2 años, habiendo asumido dicho cargo desde el 29 de octubre de 2012.

- A través del Informe N° 361-2015/GRP-440010-440013-440013.02, de fecha 31 de julio de 2015, el Jefe de Unidad de Personal señaló lo siguiente: *"(...) debo informar que mediante Resolución Directoral Regional N° 2025-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de noviembre del 2012, se encargó al servidor nombrado Carlos Emilio de Lama Infante a partir del 29 de octubre del 2012 las funciones del cargo de Director Programa Sectorial I de la Dirección de Caminos, posteriormente, mediante Resolución Directoral Regional N° 050-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de enero del 2013 se le encargó con eficacia anticipada a partir del 02 de enero del 2013, las funciones del cargo de Director Programa Sectorial I de la Dirección de Caminos, encargatura que fue dejada sin efecto mediante Resolución Directoral Regional N° 0275-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de febrero del 2013, por lo que no cabría realizar acción correctiva en este extremo al ya no ocupar el referido cargo, correspondiendo informar dicha situación a la Oficina Regional de Control Piura de la Contraloría General de la República.".*

- Respecto a los hechos investigados, se tiene que mediante Resolución Directoral Regional N° 0424-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 24 de marzo de 2014, se resolvió en su Artículo Tercero lo siguiente: *"(...) ENCARGAR LAS FUNCIONES con eficacia anticipada a partir del día 2 de enero de 2014 al servidor CARLOS EMILIO DE LAMA INFANTE del Cargo de Director Programa Sectorial I de la Dirección de Caminos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, Plaza N° 036, Nivel Remunerativo F-2, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.".*

- Con fecha 07 de setiembre de 2015, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a través del Memorando N° 197-2015/GRP-440010, remitió los actuados a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Transportes yComunicaciones Piura, a efectos de que proceda con implementar las acciones sobre presuntas irregularidades en designación de Director de Programa Sectorial I de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, Sr. Carlos Emilio De Lama Infante, de acuerdo a lo informado por la Oficina Regional de Control Piura mediante Oficio N° 00537-2015-CG/ORPI, de fecha 20 de julio de 2015.

- Con Informe N° 115-2016/GRP-440010-ST, de fecha 28 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Transportes yComunicaciones devolvió el Expediente Administrativo a la Oficina de Administración de la mencionada Dirección, señalando que: *"(...) cumplo con devolver el Expediente de la referencia de acuerdo a lo establecido taxativamente en el numeral 13. La Investigación Previa y la Calificación en su ítem 13.2 Concurso de Infractores, el cual, establece en su segundo párrafo "Si los*

presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico", enmarcado en la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015.Por tanto, cumplimos con remitir en vía reiterativa a vuestro despacho el expediente administrativo generado a fin de que sea derivado a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Piura por ser de su exclusiva competencia a fin de que se sirva precalificar, evaluar y recomendar las acciones a seguir en el presente caso, en razón de que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura (presunto infractor, es un servidor de carrera de una entidad de "Tipo A"), y fue quien firmó las Resoluciones de autorización para la Designación del Director de Programa Sectorial I DRTyC Piura, el mismo que ostentó cargo de confianza cuya dependencia es la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, por lo que, consideramos que no podría ser calificada esta presunta falta por la Secretaría Técnica de una entidad de "Tipo B", esta acción le recomendamos con el único propósito de no caer en una causal de nulidad del expediente. (...)".

- En ese sentido, de acuerdo con la recomendación efectuada por el Secretario Técnico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, se remitieron los actuados a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura mediante Oficio N° 2146-2016/GRP-440000-440010, de fecha 06 de diciembre de 2016, el mismo que fue ingresado con Hoja de Registro y Control N° 60065, de fecha 07 de diciembre de 2016.

Que, las normas presuntamente vulneradas serían las siguientes: **RESPECTO DEL SR.JORGE LUIS JIMENEZ SANDOVAL: MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE PIURA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 565-2000/CTAR PIURA – DRTCVC-DR, de fecha 02 de noviembre de 2000:** ***"OFICINA DE APOYO TÉCNICO Y PROGRAMACIÓN.- DIRECTOR SISTEMA ADMINISTRATIVO II D4-05-295-2:*** *Sus funciones específicas son las siguientes: (...) e) Coordinar y Participar en los movimientos de Personal cualquier sea la modalidad al interior de la Dirección Regional de Transportes." ///* **RESPECTO DEL SR.JORGE LUIS CARREÑO SANCHEZ: MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE PIURA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 565-2000/CTAR PIURA – DRTCVC-DR, de fecha 02 de noviembre de 2000:** ***"OFICINA DE APOYO ADMINISTRATIVO: DIRECTOR SISTEMA ADMINISTRATIVO II D-4-05-295-2:*** *a) Dirigir, Coordinar y Controlar las actividades correspondientes a los Sistemas de Personal, Contabilidad, Tesorería y Abastecimientos. (...) f) Cumplir y hacer cumplir los dispositivos técnicos a su cargo." ///* **RESPECTO DE LA SRA.VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY: MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE PIURA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 565-2000/CTAR PIURA – DRTCVC-DR, de fecha 02 de noviembre de 2000:** ***"UNIDAD DE PERSONAL: DIRECTOR SISTEMA ADMINISTRATIVO I D3-05-295-1:*** *(...) b) Supervisar la aplicación en forma correcta de todos los dispositivos legales que se dicten en materia de personal. c) Cuidar que todo trabajador que ingrese a prestar servicios en la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, reúna los requisitos mínimos Legales y que sea inscrito oportunamente en el Instituto Peruano de Seguridad Social.";*

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del numeral 2.3 contenido en el Informe N° 868-2015-SERVIR/GPGSC del 23 de septiembre de 2015, señala: *"(...) Si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente cuando se inicie el proceso administrativo disciplinario, este mantiene su naturaleza sustantiva)";*

Que, respecto de los servidores: Sr. **JORGE LUIS JIMENEZ SANDOVAL**en su calidad de Jefe de la Oficina de Apoyo Técnico y Programación, **Sr. JORGE LUIS CARREÑO SANCHEZ** en su condición de Jefe de la Oficina de Administración y la **Sra. VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY**en su calidad de Jefe de la Unidad de Personal, se identificó presunta responsabilidad administrativa al visar la Resolución Directoral Regional N° 2025-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 19 de noviembre del 2012, la Resolución Directoral Regional N° 050-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 16 de enero de 2013 y la **Resolución Directoral Regional N° 0424-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**, de fecha 24 de marzo de 2014, a través de las cuales se encargó al servidor

nombrado Carlos Emilio de Lama Infante las funciones de Director Programa Sectorial I de la Dirección de Caminos, sin verificar si reunía los requisitos mínimos para desempeñar dicho cargo;

Que, por lo expuesto, estaríamos ante la comisión de una **falta continuada** regulada en el último párrafo del numeral 10.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, señalando que en dicho supuesto, a efectos de determinar el cómputo del plazo de prescripción para disponer el inicio del PAD, **se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta;** por lo que, se advierte que la falta se habría cometido con **fecha 24 de marzo de 2014, a través de la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0424-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, fecha en que se habría cometido la última falta;**

Que, bajo este contexto, es necesario indicar que los hechos materia del presente análisis se desarrollaron con **fecha anterior al día 14 de setiembre del 2014**; motivo por el cual, correspondería determinar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción; para tal fin, es pertinente indicar, que corresponde respecto de los señores: **JORGE LUIS JIMENEZ SANDOVAL, JORGE LUIS CARREÑO SANCHEZ, VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY, contratados bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276**, aplicar lo establecido en el Artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece lo siguiente: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*;

Que, en consecuencia, se verifica que la Dirección Regional Transportes y Comunicaciones Piura tomó conocimiento de las infracciones a través del Oficio N° 00537-2015-CG/ORPI, de fecha 20 de julio de 2015, remitido por el Jefe de la Oficina Regional de Control Piura, el cual fue recepcionado con fecha 22 de julio de 2015; por lo que en aplicación del plazo establecido en el Artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, **la facultad de la Entidad para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Sr. JORGE LUIS JIMENEZ SANDOVAL, Sr. JORGE LUIS CARREÑO SANCHEZ y la Sra. VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY, prescribió con fecha 22 de julio de 2016**;

Que, en el artículo 250.31 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017, publicado el 20 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; en ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*;

Que a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: *"(...) i)Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobierno Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente"*; consecuentemente corresponde al Gerente General Regional del Gobierno Regional Piura declarar de oficio la Prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **Sr. JORGE LUIS JIMÉNEZ SANDOVAL**, **Sr. JORGE LUIS CARREÑO SÁNCHEZ** y **Sra. VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY**;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

---

[1] *"La autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso que se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se adviertan que se hayan producido situaciones de negligencia";*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 207 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 22 SEP 2017

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su reglamento y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el **Sr. JORGE LUIS JIMÉNEZ SANDOVAL**, **Sr. JORGE LUIS CARREÑO SÁNCHEZ** y **Sra. VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY**, conforme a los fundamentos de la presente resolución; en consecuencia, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** los actuados, en lo que respecta a los administrados mencionados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto a la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al **Sr. JORGE LUIS JIMÉNEZ SANDOVAL** en su domicilio laboral sito en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, **Sr. JORGE LUIS CARREÑO SÁNCHEZ** en su domicilio laboral sito en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura y **Sra. VICTORIA ESPINOZA RUESTA DE MORY** en su domicilio laboral sito en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura; así como **a la Oficina de Recursos Humanos conjuntamente sus antecedentes** (a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el artículo precedente) y a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia General Regional - GR
Ing. ANTONIO ORELLANA MONTENEGRO
Gerente General Regional

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPUBLICA DEL PERU
JEFE
OFIC. REG. DE ASESORIA JURIDICA